



**RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE DENTRO DE EL
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL No. 015-2014.**

Fecha: Cartagena, 31 de julio de 2015

Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal: No.015 - 2014

Entidad: Corporación de Turismo

Presunto Implicado: ZULLY SALAZAR FUENTES

Cargo: Presidenta

EL DIRECTOR TÉCNICO DE AUDITORÍA FISCAL

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las señaladas por la Ley 42 de 1993 en sus artículos 100 y 101, el Libro Primero del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ley 1474 de 2011 y la Resolución 217 de 19 de septiembre de 2013 y 017 de 27 de enero de 2009, emanada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a proferir Resolución dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 015-2014, en contra de la señora **ZULLY SALAZAR FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.498.299 expedida en Cartagena, en calidad de **PRESIDENTA DE LA CORPORACIÓN DE TURISMO**, para la época de los hechos.

1.- ANTECEDENTES.

El Director Técnico de Auditoría Fiscal de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, ordena abrir Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal en contra de la Señora Zully Salazar Fuentes presidenta de la corporación de turismo, luego de recibir solicitud que al respecto requiriera de parte de la coordinación del sector Gestión Pública y Control por el hecho de no entregar oportunamente la Rendición de la Cuenta de en el Portal Sistema Integral de Auditoria-SIA vigencia 2013.

1.1. ACTUACIÓN PROCESAL

Oficio de fecha 04 de marzo de 2014 suscrito por la Auditoria General de la Republica oficina de Planeación Ing. Miguel Leonardo Aragón Garzón, dirigido al Técnico Operativo Administrador-SIA Dagoberto Cabadias Arteta. (Ver folio 12).

Oficio de fecha 07 de marzo de 2014 suscrito por la Auditoria General de la Republica oficina de Planeación Ing. Miguel Leonardo Aragón Garzón, dirigido al Técnico Operativo Administrador-SIA Dagoberto Cabadias Arteta. (Ver folio 10).

Oficio de fecha 11 de marzo de 2014 suscrito por el Técnico Operativo Administrador-SIA Dagoberto Cabadias Arteta la Auditoria General de la Republica, dirigido al el Director Técnico de Auditoria Fiscal Fernando David Niño Mendoza. (Ver folio 8).

Oficio DTAF-OF.EXT0074 de fecha 13 de marzo de 2014 suscrito por el Director técnico de Auditoria Fiscal Fernando David Niño Mendoza a la Corporación de Turismo Cartagena de Indias. (Ver folio 5).

Oficio de fecha 14 de marzo de 2014 enviado por el Director técnico de Auditoria Fiscal Fernando David Niño Mendoza al Técnico Operativo Administrador-SIA



Dagoberto Cabadias Arteta dándole respuesta al oficio INT0085 DTAF Marzo 13 de 2014. (Ver folio 6).

Oficio Int. No. 0108 de fecha 1 de abril de 2014 suscrito por el Director Técnico de Auditoría Fiscal Fernando David Niño Mendoza, dirigido a German Hernández Osorio, Fernando Batista Castillo y Robinson Mendoza solicitándole el inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio a la Corporación de Turismo. (Ver folio 4).

Oficio DTAF-SS-10/04/2014 suscrito el Director Técnico de Auditoría Fiscal Fernando David Niño Mendoza, dirigido por el Técnico Operativo Administrador-SIA Dagoberto Cabadias Arteta. (Ver folio 16).

DE: PARA: DTAF-0123 11/04/2014, firmado por el Director Técnico de Auditoría Fiscal Fernando David Niño Mendoza, dirigido a la funcionaria Rosa Pinedo de Benítez, en el que se solicita el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. (Ver folio 1).

Formato de Solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio, firmado por el Coordinador del Sector de Gestión Pública y Control. (Ver folio 3).

Auto por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio de fecha 13 de agosto de 2014. (Ver folio 15-19).

Oficio de Citación de fecha 8 de noviembre de 2014 a través del cual se cita para notificación a ZULLY SALAZAR FUENTES, del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra. (Ver folio 21).

Oficio de Citación de fecha 2 de diciembre de 2014 a través del cual se cita nuevamente para notificación a ZULLY SALAZAR FUENTES, del inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra. (Ver folio 21).

Diligencia de Notificación por Aviso. (Ver folio 28).

Auto por medio del cual se decreta el período Probatorio de fecha 16 de marzo de 2015. (Ver folio 29-30).

Auto por medio del cual se corre traslado del período Probatorio de fecha 10 de abril de 2015. (Ver folio 32-33).

2.-NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

La Constitución Política en su artículo 268 enseña: "El Contralor General de La República tendrá las siguientes atribuciones...5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, e imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...".

El artículo 272 de la Constitución Política en su inciso 5º reza: "Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268...".

La ley 42 de 1993, artículo 101 faculta a los Contralores para la imposición de multas a los servidores públicos que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado cuando se den entre otras, las siguientes causales: " **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas;**



incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas;...” (Negrillas fuera de texto).

Resolución 017 de 27 de enero de 2009.

2.2. ESCRITO DE DESCARGOS

No presento descargos la posible sancionada.

2.3. EL ACERVO PROBATORIO.

Como pruebas se tiene en cuenta los documentos aportadas con la solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio.

3. CONSIDERACIONES.

En tratándose de la Responsabilidad Sancionatoria Fiscal, la ley 42 de 1993 en sus artículos 99 a 104 ha descrito quienes son llamados a responder dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal. Ha dicho el legislador que son aquellas personas que tengan manejo de fondos o bienes públicos, servidores públicos o personas privadas que ejerzan funciones públicas.

El Servidor Público que en el ejercicio de sus funciones comporte una actitud de omisión, de negligencia o impericia, se muestra como autor y beneficiario real de la infracción, por lo que está llamado a responder. En este sentido la norma examinada se refiere a las sanciones pecuniarias. Esta clase de sanción recae sobre el servidor público negligente, descuidado. Su imposición constituye la única manera de no dejar indemne al verdadero infractor de la conducta negligente y omisiva.

La Corte Constitucional ha dicho sobre la mencionada Ley 42 de 1993, que busca posibilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues intenta constreñir e impeler el cabal y adecuado cumplimiento de ciertas obligaciones que permiten el idóneo, transparente y eficaz control fiscal. Por tanto, la norma en cita consagra una multa coercitiva, la que si bien consiste en una exacción pecuniaria, su fin principal se orienta a superar las dificultades para el control fiscal.

La configuración del tipo sancionatorio persigue la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los deberes constitucionales a cargo de la administración. La sanción para las conductas establecidas en la Ley 42 de 1993 consistentes en sanción con multa se impone con el objeto de advertir al funcionario sobre el manejo dado al ejercicio de la función pública.

De acuerdo a lo manifestado por la investigada en sus descargos, en los pronunciamientos de los hechos, se puede apreciar que la señora ZULLY SALAZAR FUENTES, no alcanzo con el cargue de la totalidad de los formatos, en el término establecido en la resolución 017 de 2009, no rindiendo la cuenta en la forma y la oportunidad establecida, sin embargo también encontramos que realizó maniobras pertinentes para hacer llegar la Rendición de Cuenta en la oportunidad señalada y los formularios que hacían falta en su proceso de rendición de cuentas.

Por esto inicialmente denotamos una actuación respetuosa de la institución como órgano encargado de vigilar la gestión de los recursos públicos que utilizaron



dentro del periodo rendido, ya que la investigada busco una solución práctica al problema de manera inmediata.

Por otra parte consideramos que con la finalidad de enmendar el impase ocurrido con la plataforma tecnológica solicito prórroga para proceder al cargue de los formatos, solicitud que se resolvió favorable por medio de escrito DTAF OF EXT0074 13/03/14, concediendo un término de cinco días hábiles para que procedieran a completar el cargue de la información, acción que encontramos cumplida.

Una vez determinado de acuerdo con lo narrado con anterioridad que la conducta desplegada es típica porque encaja perfectamente en las acciones sancionadas por el artículo 101 de la ley 42 de 1993, entendiendo que la información no la entrego por el conducto establecido para ello dentro de la oportunidad señalada.

Ahora bien, en cuanto a la segunda modalidad subjetiva con la que se califica la conducta del agente, esto es, el dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, o en otra concepción, un comportamiento antijurídico, habiéndoselo representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado.

Para que un gestor fiscal sea sancionado por el palpable incumplimiento de los preceptos legales debe realizar una conducta a título de dolo o culpa grave, es decir debe denotar una negligencia y descuido ostensible o un ánimo de irrespeto a la normas y las instituciones, por lo tanto se debe mirar el ánimo subjetivo del actor, revisando si quiso o no cumplir con las funciones que le asistían como representante de las instituciones estatales y con el estado social de derecho establecido.

Verificando el análisis de la conducta de la implicada encontramos una series de actuaciones que denotan respeto al proceso de rendición y a la institucionalidad del órgano encargado de vigilar su gestión, hechos que se aprecian porque realizaba el ejercicio de rendición de cuentas y sufrió inconvenientes en el cargue de los formatos, que con el ánimo de resolver el impase del portal envió la información por medio de oficio dirigido al órgano de control, solicito una prórroga, plazo en el cual procedió a cargar los formatos, por todo esto consideramos que con su comportamiento siempre tuvo la intención de cumplir con la obligación y los deberes que le asistían, así mismo se evidencio que en el momento de realizar el proceso auditor al periodo rendido, sus acciones fueron positivas, reportando la información a tiempo y de acuerdo con los formatos previamente rendidos.

Como bien lo ha manifestado el Consejo de Estado la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de la sanción. La Responsabilidad objetiva a luz de la Constitución Política esta proscrita en materia sancionatoria, elemento sobre el cual existe incertidumbre en el asunto en estudio porque se nota un comportamiento de obediencia al régimen obligado a cumplir por el actor, además porque busco soluciones impidiendo afectar las funciones asignadas por la ley a la contraloría territorial.

Por lo anterior, concluimos que una vez aportados los documentos por el investigado queda demostrado que la señora ZULLY SALAZAR FUENTES, tuvo inconvenientes en la oportunidad de la rendición pero comporto una actitud, diligente y respetuosa de las normas establecidas para la solicitudes y entregas de informes a los órganos de control, que este intento de todas las maneras posibles efectuar sus obligaciones, por tal razón desvirtúa el elemento de la culpabilidad en su conducta, también porque el resultado de sus actuaciones en fin cumplieron con las reglas establecidas en la resolución 017 de 2009.



Entonces faltando este elemento esencial para decretar responsabilidad no queda un camino diferente a absolver el investigado por los hechos antes narrados.

Así las cosas, claro cómo se encuentra

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver a la posible sancionada **ZULLY SALAZAR FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.498.299 expedida en Cartagena, **EN CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA CORPORACIÓN DE TURISMO**, de los cargos imputados en su contra dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, radicado bajo el número 015-2014, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y Notificar personalmente del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **ZULLY SALAZAR FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.498.299 expedida en Cartagena, en la oficina de la Corporación de Turismo de Cartagena de Indias en el centro Muelle La Bodeguita Piso 2, o en su residencia en el Barrio Manga Edificio Yamalí Apto 4ª, Calle 28# 27-102.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal y en subsidio el de Apelación ante el Contralor Distrital de Cartagena de Indias, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal de esta providencia o por la de la des fijación del aviso si fuere el caso.

ARTICULO QUINTO: Librense los oficios correspondientes.

Dado en Cartagena, a los treinta uno (31) días del mes de julio 2015.

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Director Técnico de Auditoría Fiscal.

Proyectó
Yina Paola Rocha Gómez